



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: 2015-00449-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 8 de julio de 2.020, que negó los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados contra el auto de 24 de enero de 2020.

Posteriormente se verificará si se encuentra integrado el contradictorio para efectos de fijar la audiencia que corresponda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 8 de julio de 2020, notificado por Estado del 9 de julio de la misma anualidad, que negó los recursos de reposición y en subsidio apelación, y en subsidio solicita se le expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes del proceso, con el fin de tramitar el recurso de queja de conformidad con los artículos 377 y 378 del C.P.C.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descrito por los demás herederos.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a que el recurrente no amplía los argumentos de su reparo frente a la providencia enunciada en precedencia, se reitera la decisión de mantener incólume no solo la providencia del 8 de julio de 2020, sino también la del 24 de enero de ese mismo año, teniendo en cuenta que la parte interesada no ha traído a colación argumentos que permitan dilucidar los yerros invocados en sus recursos.

Se recalca que las normas por medio de las cuales se ha venido adelantando el proceso de la referencia, son las contenidas en el Código Procesal Civil, en atención a que pese a que para el 21 de marzo de 2017 se había fijado la audiencia de que trata el artículo 101 C.P.C., la misma no se pudo desarrollar debido a que no se encontraba integrado en debida forma el contradictorio, y por ello no hubo lugar al tránsito de legislación referido por el recurrente, pues la misma solo procede a partir del auto que decreta pruebas (literal a) numeral 1º del artículo 625 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor HENRY ALEXAM HERNÁNDEZ MORENO, es del caso insistir en que no se le dio trámite precisamente porque en la providencia del 24 de enero de 2020 se dejó sin valor y efecto lo relacionado con la notificación por aviso adelantada por la parte actora frente al aquí recurrente, situación que dejaba sin piso los argumentos elevados en el incidente, aunado al hecho que se tuvo notificado por conducta concluyente al heredero aludido, decisión que garantizó los derechos de defensa y debido proceso del notificado.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido. Consecuencialmente, se concederá el recurso de queja interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 377 y 378 del C.P.C. En atención a la virtualidad en la que nos encontramos actualmente, se ordenará por Secretaría remitir el expediente de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se advierte que mediante providencia del 24 de enero de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Henry Alexam Hernández Moreno, por encontrarse representado por apoderado judicial, providencia en la cual se le indicó que podía retirar las copias del traslado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el traslado de la demanda, según lo esbozado en el artículo 87 C.P.C.

No obstante, en atención al recurso de apelación formulado contra dicha providencia, mediante auto del 8 de julio de 2020 se ordenó reanudar el término de retiro de copias del traslado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el traslado de la demanda concedido en el numeral 5º del auto de 24 de enero de 2020.

Así, pese a que se compartió el enlace del expediente digital del proceso de la referencia el 9 de julio de 2020 al correo electrónico suministrado por el apoderado del señor Henry Alexam Hernández (fl. 389), quien acusó su recibido el 10 de ese mismo mes y año (fl. 389 y 390), aquel guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por su parte, se observa que el 23 de enero de 2020, el señor Alonso Hernández Moreno, en su calidad de demandado, se notificó personalmente de la providencia del 18 de noviembre de 2015, razón por la cual se corrió traslado de la demanda por el término de 20 días para dar contestación (fl. 373). Posteriormente, mediante providencia del 8 de julio de 2020, se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda una vez notificada por estado la decisión en comento, al señor Alonso Hernández Moreno, quien fue notificado el 23 de enero de 2020, encontrándose únicamente 4 días pendientes del traslado concedido.

Empero, a la fecha la parte enunciada no dio respuesta en el término de traslado legalmente concedido, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por el señor Alonso Hernández Moreno.

Igualmente, se advierte que la señora Edilma Hernández Moreno otorgó poder al abogado Javier Hernando Correa Garzón, quien solicitó le fuera surtida la notificación correspondiente a su poderdante por medio digital (fl. 391-392), sin embargo, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020, se dio respuesta a la solicitud informando que la señora Edilma se notificó del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, el abogado Jorge Uriel Vega Vega el 26 de mayo de 2016 (fl. 89-91), quien procedió a dar contestación en término, razón por la cual no era posible acceder su pretensión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, se le ratifica la información allí suministrada teniendo en cuenta que en oportunidades posteriores presento nuevamente la solicitud en comento. Pese a lo indicado previamente, se procede a reconocer personería al abogado en comento.

Así las cosas, y encontrándose pendiente surtir el traslado de que trata el artículo 399 del C.P.C. en concordancia con el artículo 108 de la misma normativa, se ordenará por secretaría lo que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

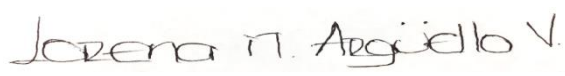
SEGUNDO: En consecuencia, y dado que el expediente se encuentra escaneado, a efectos de la formulación del recurso de queja respecto del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020), se ordena **por Secretaría** la remisión simultánea del expediente digital al recurrente y al Tribunal Superior de Yopal, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 378 C.G.P., es decir, el interesado contará con el término de cinco (5) días para formular el recurso ante el superior, a partir del día en que le sea remitido el enlace en mención.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de HENRY ALEXAM y ALONSO HERNÁNDEZ, quienes fueron notificados en debida forma, pero guardaron silencio.

CUARTO: Por Secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación realizada por RIGOBERTO HERNÁNDEZ MORENO (fl. 268 s.s.) por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del C.P.C. en concordancia con el artículo 108 de la misma normativa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN como apoderado de la señora Edilma Hernández Moreno, para los efectos y facultades otorgadas en el memorial poder allegado al expediente. Se tiene revocado el poder conferido al abogado Jorge Uriel Vega Vega por la demandada en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. **Se requiere al abogado allegue el paz y salvo expedido por el anterior apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 04 de hoy 4 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2016-00249**

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada visible a folio 178 al 180, por la parte ejecutante, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentará objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado a noviembre de 2020 a Yerson Alexi Achagua Alfonso, asciende a la suma de **trece millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos quince pesos (\$13.431.815)**.
2. El pago de los títulos judiciales que llegaran a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **trece millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos quince pesos (\$13.431.815)** a favor de Yerson Alexi Achagua Alfonso.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. En cuanto al poder que obra a folio 103 y siguientes, no se reconoce perosneria a Jennifer Valderrama respecto del señor Yerson Alexi Achagua Alfonso, toda vez que, no viene suscrito ni se acredita que el poder le haya sido otorgado a la estudiante de derecho mediante un mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. Además no se allegó autorización del Director de Consultorio Jurídico que la faculte para actuar en el presente proceso.
5. Por lo anterior, es del caso, requerir al señor Yerson Alexi Achagua Alfonso, para que otorgue poder en debida forma conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, así como lo indicado en las líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 04 de hoy 04 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



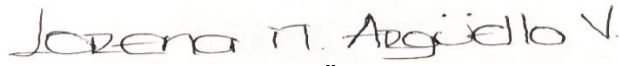
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 2018-00459-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Fl. 1278 y s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.), lo anterior teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia renunció a términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 04 de hoy 04 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2019-00317**

Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2020, se procede a designar a la abogada Yudy Andrea Morales Jaramillo como curador Ad-litem del señor Rafael Guillermo Ávila Tamara. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico andemidis@yahoo.es, celular 311 278 2283, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otra parte, no se obtuvo respuesta por parte de COMPARTA, sin embargo no se inicia actuación correccional en tanto registra retirado de esa entidad, conforme la consulta generada de ADRES.

Se ordena Oficiar a las empresas de telecomunicaciones, CLARO, MOVISTAR Y TIGO; para que informe si el señor RAFAEL GUILLERMO AVILA TAMARA, figura en sus bases de datos como cliente, en caso afirmativo informar los datos de contacto, tales como dirección reportada, número de celular y correo electrónico. **Líbrese comunicación en tal sentido, con los datos necesarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 04 de hoy 04 DE
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: **2019-00376**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Vista la solicitud presentada por la señora Ana Yamileth Cruz Angola, con el fin de conceder amparo de pobreza, se niega, toda vez que, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2 del Art. 152 del C.G.P., con sujeción al Art. 151 ibidem, es decir no indico bajo la gravedad de juramento que no esta en la capacidad de asumir los gastos del proceso.
2. Tener por notificada personalmente la demandada Ana Yamileth Cruz Angola, como obra en el expediente, y téngase por no contestada la demanda.
3. **SEÑÁLESE el día 23 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 9 al 22.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de los señores Robinson Raul Balaguera Rincón, Uriel Girara Girara, Alba Nelly Bonilla Panqueba, Jose Antonio Bonilla Panqueba, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Cítesele a través de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de los señores Ana Yamileth Cruz Angola

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

De Oficio:

La parte demandante deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del demandante y del registro civil de matrimonio con nota marginal de la liquidación de la sociedad conyugal. Adicionalmente copia íntegra de la escritura No.2533 del 7 de septiembre de 2011 incluidos los anexos.

La demandada debe allegar copia del registro civil de nacimiento.

CITESE a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 04 de hoy 04 DE**
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA